CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvase Proveer. (10 de abril de 2023, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 406

FECHA	**11 DE ABRIL DE 2023**
PROCESO	**IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE	**LUIS CARLOS GRANJA CARBAJAL**
DEMANDADO	**ANGIE LORENA RODRIGUEZ QUILISMA**
RADICADO	**865683184001-2023-00047-00**

1. Visto el informe secretarial, y revisado el expediente se observa que la señora Angie Lorena Rodríguez, en su calidad de demandada, y el señor Willingthon Caicedo Arbeláez, en calidad de vinculado, allegaron el 28 de marzo de 2023, memorial por medio del cual manifiestan darse por notificados del auto admisorio de la demanda, y manifiestan estar de acuerdo con que se practique la prueba de ADN, además solicitan amparo de pobreza y que se les designe un abogado de oficio dado que no cuentan con los recursos para hacerse parte dentro del proceso de la referencia.

Ante lo expuesto, se tiene que el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, las notificaciones pueden surtirse de manera personal, por aviso, por estados, por estrado y **por conducta concluyente.**

Respecto de esta última forma de notificación, el artículo 301 del C.G.P. en su inciso 1° dispone que:

> *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal".*

De modo que la comunicación allegada por las partes demandadas al plenario el pasado 28 de marzo del hogaño que da cuenta del conocimiento del proceso, y en vista que no se ha acreditado por la parte demandante la debida notificación personal de los señores Angie Lorena Rodríguez y Willingthon Caicedo Arbeláez, se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente, en la fecha en que se presentó el memorial.

Ahora bien, referente las manifestaciones de la demanda, para su contestación deberán hacerlo mediante apoderado judicial, dentro del término de traslado de la demanda.

2. De otro lado se advierte, que los señores Angie Lorena Rodríguez y Willingthon Caicedo Arbeláez, demandados dentro del proceso de la referencia, solicitan se conceda amparo de pobreza y se les designe un abogado de oficio.

Atendiendo entonces a que se ha cumplido con tal mandato legal, se procederá a concederle el amparo de pobreza a los señores Angie Lorena Rodríguez y Willingthon Caicedo Arbeláez para los efectos de que trata el artículo 154 del CGP y se asignará como su apoderado al doctor Mario Hernán Ortíz Ordoñez, quien fue asignado por la defensoría pública para la atención de casos de familia.

Ante lo expuesto, se ordena asignar de oficio al abogado Mario Hernández Ortiz identificado con cédula de ciudadanía No. 18.123.526 titular de la tarjeta profesional de abogado No. 63712, quien desempeñará el cargo de manera gratuita y el cual es de forzosa aceptación.

Se le notificará personalmente al abogado a través de los correos electrónicos, mariohernanortiz@hotmail.com y marioortiz@defensoria.edu.co , quien solo dentro de los tres (3) días siguientes, podrá informar al Juzgado si existe alguna causal que la imposibilite para ejercer el cargo.

Por secretaría, notifíquese personalmente al mencionado doctor a través de los correos electrónicos en mención, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo reproducción de la demanda, anexos y auto admisorio. Igualmente, póngasele el conocimiento al abogado que puede acudir al Juzgado para que le sean entregados en el correspondiente dispositivo las actuaciones adelantadas en el proceso, de lo cual se deberá dejar constancia en el expediente por parte del servidor judicial que atienda la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf3d2b9cdab5f1461715563f9ba48438f40b59f4ea5dc1a7c6c6b0a88f98976**
Documento generado en 11/04/2023 10:31:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica